



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020302612020

Expediente : 00574-2020-JUS/TTAIP
Recurrente :
Entidad : **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE
LIMA - SEDAPAL**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 31 de agosto de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00574-2020-JUS/TTAIP de fecha 15 de julio de 2020, interpuesto por
contra la Carta N° 188-2020-ESG, que contiene el Memorando 408-2020-ESCP, notificada vía correo electrónico de fecha 14 de julio de 2020, mediante la cual el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 35258 de fecha 12 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de marzo de 2020, la recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad copia simple de los siguientes documentos:

- *"PAGO REALIZADO POR SEDAPAL, COPIAS DE FACTURAS, RECIBOS Y/O BOLETAS DE VENTA POR LA SUMA DE S/ 171,963.94 SOLES, POR CONCEPTO DE PERDIDA DE PRODUCCIÓN DE GANADO OVINO (CARCASA, VISERAS, LANA, PIEL E INTERESES QUE ESTÁN PAGANDO LAS CAJAS RURALES).*
- *PAGO REALIZADO POR SEDAPAL, COPIAS DE FACTURAS, RECIBOS Y/O BOLETAS DE VENTA POR LA SUMA DE S/ 153,442.64 SOLES, POR CONCEPTO DE VALORIZACIÓN ECOLÓGICA-ECONOMICA DE LAS TIERRAS COLINDANTES AL RIO SAPICANCHA-ANTASHUPA DE USO DIRECTO Y DE USO INDIRECTO.*
- *PAGO REALIZADO POR SEDAPAL A LA COMUNIDAD CAMPESINA DE MARCAPOMACocha, COPIAS DE FACTURAS, RECIBOS Y/O BOLETAS DE VENTA, POR LA SUMA DE S/ 76, 087.10 SOLES*

- PAGO REALIZADO POR SEDAPAL AL MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO, COPIA DE FACTURAS, RECIBOS Y/O BOLETAS DE VENTA, POR INFRACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL PAMA, POR LA SUMA DE S/ 210,000.00 SOLES” [sic]

Mediante la Carta N° 188-2020-ESG, remitida por correo electrónico de fecha 14 de julio de 2020, la entidad brindó respuesta a la solicitud de la recurrente -adjuntando el Memorando 408-2020-ESCP¹- señalando que: “(...) la información solicitada forman parte del Proceso Arbitral N° 0061-2019-CCL, (entre Sedapal y el Consorcio JEKAFE), que se viene llevando en la Cámara de Comercio de Lima – CC y que aún está en proceso de arbitraje y, que la revelación y entrega de información que contiene dicho proceso arbitral perjudicaría la defensa de los intereses de Sedapal, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS².

Con fecha 15 de julio de 2020, la recurrente interpuso el recurso de apelación, materia de análisis, invocando su derecho fundamental de acceder a la información pública, reconocida por la Constitución Política, la Ley de Transparencia y en sus diversos pronunciamientos por el Tribunal Constitucional, solicitando que se declare fundado su recurso al considerar dicha respuesta contraria a la Ley de Transparencia.

Mediante la Resolución N° 020102682020³, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente y formule sus descargos, las cuales fueron remitidos mediante la Carta N° 255-2020-ESG, ingresado a esta instancia el 31 de agosto de 2020, reiterando lo señalado en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública formulada por la recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley,

¹ La cual hace alusión al Memorando N° 639-2020-EAL, emitido por el jefe del Equipo de Asuntos Legales, quien señaló: “(...) la información solicitada forma parte del Proceso Arbitral N° 0061-2019-CCL que se viene llevando en la Cámara de Comercio de Lima - CCL, proceso que se encuentra aún trámite, específicamente en la etapa de Audiencia de Ilustración de Hechos; es decir, no se encuentra con resolución definitiva que ponga fin al proceso arbitral. En esa medida la revelación y entrega de la información que contiene dicho proceso arbitral perjudicaría la defensa de un proceso en trámite.

Es por ello, que la información solicitada, debe considerarse con información confidencial debido a que su publicidad puede perjudicar la defensa de los intereses de SEDAPAL, ello en función de la excepción dispuesta conforme a lo establecido en el numeral 4. Del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, aprobado por DS N° 021-2019-JUS. En tal sentido, conforme a lo señalado y después de haber realizado el análisis de la solicitud formulada y el requerimiento de la información, debemos indicar que la información requerida tiene el carácter de Información Confidencial, razón por la cual no es posible atender lo solicitado.”

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ Resolución de fecha 19 agosto de 2020, notificada a la entidad por mesa de partes virtual: http://factibilidad.sedapal.com.pe:8080/atdc_virtual/ el día 25 de agosto de 2020, con confirmación de recepción de la misma fecha a horas 15:57, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de dicha Ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En ese sentido, el numeral 4 del artículo 17 de la referida norma señala que dicho derecho no podrá ser ejercido respecto a la información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información requerida se encuentra incurso en la causal contemplada en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC,

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

que: “De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Respecto a las empresas del Estado y su obligación frente al derecho de acceso a información pública, el artículo 8 de la Ley de Transparencia ha dispuesto que las empresas del Estado están sujetas al procedimiento de acceso a la información pública previsto en la propia ley.

En atención a ello, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 25 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC señaló que: “(...) es la presencia de estos dos elementos (accionariado estatal y control por parte del Estado) lo que será necesario para acreditar que existe interés público en estos casos. Así podrá aplicarse el principio de publicidad, tal como ha sido previsto en la norma correspondiente, con la presunción de que la información en posesión de estas empresas es, en principio, también pública” (subrayado agregado).

Sobre el particular, se tiene que el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima es una empresa estatal de derecho privado íntegramente de propiedad del Estado, creada mediante Decreto Legislativo N° 150 de fecha 12 de junio de 1981, constituida como sociedad anónima e inscrita en la Partida Electrónica N° 02005409 del Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento y el literal a) del artículo 26 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 09-95-PRES.

Del mismo modo, de acuerdo al artículo 8 del Estatuto Social del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima, aprobado en sesión de Directorio de fecha 26 de marzo de 1998, advertimos que el accionariado es de presupuesto público, puesto que las acciones son emitidas a nombre del Estado representado por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE de donde la sociedad desarrolla su objeto social, en el presente caso en la provincia de Lima y la Constitucional del Callao⁵, por lo que se evidencia que se trata de una empresa estatal y por ende, se encuentra obligada a proporcionar la información que le sea solicitada conforme al artículo 8 de la Ley de Transparencia.

Siendo así, la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, financiada por presupuesto público y ofreciendo un servicio público, se encuentra sujeta a las normas que rigen el sector público, respecto a su administración y por ende obligadas a cumplir la Ley de Transparencia e Información Pública en cuanto a sus actividades y/o funciones.

En el caso de autos, la recurrente ha solicitado copias de facturas, recibos y/o boletas de venta mediante los cuales la entidad ha realizado diversos pagos como: por pérdida de producción de ganado ovino, por valorización ecológica y económica de las tierras colindantes al río Sapicancha-Antashupa, pago a la Comunidad Campesina de Marcapomacocha, y pago realizado al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento por incumplimiento de ejecución del PAMA⁶.

En atención a ello, mediante el Memorando N° 408-2020-ESCP el Equipo de Seguimiento y Control de Plantas —haciendo alusión al Memorando N° 639-2020-EAL emitido por el Equipo de Asuntos Legales— señala que los documentos solicitados forman parte del Proceso Arbitral N° 0061-2019-CCL, cuya revelación y entrega perjudicaría la defensa de los intereses de SEDAPAL, por lo que deben considerarse como información confidencial, de conformidad al numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; los cuales fueron alcanzados a la recurrente como respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

En ese sentido, este tribunal concluye que corresponde evaluar si la información solicitada se encuentra protegida por el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En esa línea, es pertinente evaluar el contenido de la referida excepción para efectos de determinar su alcance, conforme el siguiente análisis:

*“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso”.

⁵ Información consultada en el Portal Institucional: <http://www.sedapal.com.pe/documents/10154/8cc4f275-cb70-450f-b095-4879b10eb3e6> el 31 de agosto de 2020.

⁶ PAMA: Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.

Al respecto, esta instancia reitera el criterio establecido en la Resolución N° 010308842019 de fecha 23 de diciembre de 2019, recaída en el Expediente N° 01154-2019-JUS/TTAIP; en la Resolución N° 010303762019 de fecha 17 de julio de 2019, recaída en el Expediente N° 00377-2019-JUS/TTAIP; y, en la Resolución N° 010301762019 de fecha 29 de abril de 2019, recaída en el Expediente N° 00146-2019-JUS/TTAIP, entre otras resoluciones; en las cuales se determinó que, para la aplicación de la excepción al derecho de acceso a la información pública señalada en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos:

1. La existencia de cierta información que haya sido creada o se encuentre en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis, recomendaciones, entre otros.
2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;
3. Que la información corresponde a una estrategia de defensa de la entidad; y,
4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en el cual vaya a desplegarse la referida estrategia.

En tal sentido, este colegiado entiende que para la configuración del referido supuesto de excepción, la norma exige la concurrencia simultánea de los citados requisitos. En cuanto al primer requisito, el mismo se satisface por la existencia de un documento que haya sido creado o se encuentre en posesión de la entidad, en el cual se encuentren análisis, recomendaciones o sugerencias que puedan configurar o ayuden a configurar la estrategia que vaya a adoptar la entidad en un procedimiento administrativo o judicial.

Asimismo, dicha información no debe haber sido elaborada u obtenida por cualquier funcionario de la Administración Pública, sino que la norma exige que esta haya sido creada u obtenida específicamente por un asesor jurídico o un abogado de la entidad; es decir, requiere de una cualidad especial de quien haya elaborado u obtenido la información que es materia del requerimiento.

En esa línea, no basta lo antes mencionado para considerar que dicha información deba ser calificada como confidencial, puesto que la excepción no se configura sobre cualquier tipo de información, sino que esta debe necesariamente corresponder a una estrategia de defensa de la entidad, es decir, el documento requerido debe ser susceptible de revelar de alguna manera la aludida estrategia de defensa.

Del mismo modo, no basta que exista la referida información, obtenida por asesores jurídicos o abogados de la entidad y que corresponda a una estrategia de defensa, sino que la ley exige la existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite, en el cual se pueda desplegar, aplicar y desarrollar dicha estrategia. Ello es así, toda vez que la parte final de la referida norma señala expresamente que la confidencialidad de dicha información termina cuando el procedimiento concluye.

Asimismo, es importante precisar que cuando la norma hace alusión a *"información cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial"*, el objeto de la confidencialidad está centrado en los documentos en virtud a los cuales se elabora una estrategia de defensa, esto es, los informes, ayudas memoria, análisis, recomendaciones, proyectos de escritos, entre otros, que pueden servir

como insumo para la elaboración de la versión final del documento que finalmente se presenta en el marco de un procedimiento administrativo o judicial.

La reserva de dicha información se justifica por la necesidad de preservar la coherencia y solidez de la defensa que luego se sustentará en el marco del proceso administrativo o judicial, esto es, dicha reserva se establece con la finalidad de proteger el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y dentro de ella, del derecho a la defensa técnica.

Dicha confidencialidad, sin embargo, no alcanza al documento en virtud del cual la entidad estatal presenta su pretensión y sus fundamentos ante un órgano administrativo o jurisdiccional, es decir, las demandas, alegatos, recursos, entre otros, en la medida que en dicho caso la estrategia de defensa ya ha sido revelada en el marco de un procedimiento que es esencialmente público, como el procedimiento administrativo y el proceso judicial.

Con relación a la presente controversia, esta instancia considera que la entidad no ha indicado de qué manera lo solicitado fue elaborado u obtenido por un asesor jurídico o un abogado de la entidad, ni cómo ello fue un insumo para la elaboración de la versión final del documento que finalmente se presentó en el marco del aludido proceso arbitral, ni cómo su divulgación afectaba la estrategia de defensa a adoptarse en el mismo, pese a que tenía la carga de acreditar dichos elementos que configuran la citada excepción, por lo que esta no ha cumplido con desvirtuar la publicidad de la información solicitada.

En dicho contexto, la justificación brindada por la entidad no se ajusta a ley, por cuanto que la denegatoria a la solicitud de acceso a la información formulada por la recurrente se sustenta en una mera invocación a la excepción al derecho de acceso a la información pública contenida en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; más aún, cuando el artículo 18 de la Ley de Transparencia exige a las entidades de la Administración Pública interpretar las restricciones al ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública de manera restrictiva, dicho de otra forma, se debe evitar en todo momento convertir una excepción en una regla.

Ello adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta la naturaleza de los documentos requeridos consistentes en diversos pagos realizados por la entidad; en ese sentido, esta instancia advierte que no resulta razonable alegar la excepción contenida en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, cuando se solicite la entrega de información que acredita la realización de un pago, debido a que dicho pago en modo alguno puede contener una estrategia de defensa que pueda utilizar alguna entidad.

No obstante ello, este Tribunal aprecia que el Decreto Legislativo N° 1071 sí contiene una cláusula de confidencialidad referida a la información que se produce en un proceso arbitral. En efecto, de acuerdo al artículo 51 de dicho texto normativo, dicha confidencialidad se regula de la siguiente manera:

“Artículo 51.- Confidencialidad y publicidad

1. Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral, el secretario, la institución arbitral y, en su caso, los testigos, peritos y cualquier otro que intervenga en las actuaciones arbitrales, están obligados a guardar confidencialidad sobre el curso de las mismas, incluido el laudo, así como sobre cualquier información que conozcan a través de dichas actuaciones, bajo responsabilidad.

2. Este deber de confidencialidad también alcanza a las partes, sus representantes y asesores legales, salvo cuando por exigencia legal sea necesario hacer público las actuaciones o, en su caso, el laudo para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo en sede judicial.

3. En los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, las actuaciones arbitrales y el laudo son públicos una vez que ha concluido el proceso arbitral, observando las excepciones establecidas en las normas de transparencia y acceso a la información pública. Cada institución arbitral reglamenta las disposiciones pertinentes. En los arbitrajes ad hoc asume dicha obligación la entidad estatal que intervino en el arbitraje como parte" (subrayado agregado).

De acuerdo a esta norma, en el caso de los arbitrajes en los cuales el Estado no es parte, existe una cláusula de confidencialidad que abarca la información sobre el curso de las actuaciones arbitrales y su contenido, así como sobre el laudo, cláusula que obliga a todos los intervinientes en el referido proceso arbitral.

En el caso de los arbitrajes con el Estado, dicha confidencialidad tiene un límite temporal, determinado por la emisión del laudo, luego de lo cual, tanto las actuaciones arbitrales como el propio laudo son públicos, siempre que dicha información no se encuentre incurso en algún otro supuesto contemplado en la Ley de Transparencia. Es decir, de conformidad con esta norma no basta que la entidad aluda a que la información está vinculada con un proceso arbitral, sino que es preciso que indique si dicho proceso arbitral se encuentra en curso o no, esto es, si se ha expedido o no el laudo.

En el caso de autos, mediante la Carta N° 188-2020-ESG, la entidad brindó respuesta a la solicitud de la recurrente -adjuntando el Memorando 408-2020-ESCP- señalando que: "(...) la información solicitada forma parte del Proceso Arbitral N° 0061-2019-CCL, (entre Sedapal y el Consorcio JEKAFE), que se viene llevando en la Cámara de Comercio de Lima – CC y que aún está en proceso de arbitraje". Asimismo, en dicho Memorando hizo alusión al Memorando N° 639-2020-EAL, emitido por el jefe del Equipo de Asuntos Legales, quien señaló: "(...) la información solicitada forma parte del Proceso Arbitral N° 0061-2019-CCL que se viene llevando en la Cámara de Comercio de Lima - CCL, proceso que se encuentra aún en trámite, específicamente en la etapa de Audiencia de Ilustración de Hechos; es decir, no se encuentra con resolución definitiva que ponga fin al proceso arbitral."

Sin perjuicio de ello, es preciso destacar que la recurrente no ha solicitado información sobre el curso o el contenido de las actuaciones arbitrales o el laudo, sino sobre pagos realizados por la entidad, lo cual es una información que tiene un carácter eminentemente público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia que señala que se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa; en tal sentido, al tratarse de pagos efectuados por la entidad queda en evidencia que la documentación requerida no solo ha sido financiada con cargo al presupuesto público, sino que versa sobre su utilización por parte de la entidad.

En consecuencia, al haberse determinado que la información solicitada tiene carácter público, por ende, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer su entrega a la recurrente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] **REVOCANDO** lo dispuesto en el Memorando 408-2020-ESCP, emitido por el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información solicitada, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a [REDACTED] y al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal